



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Noel Hernández Rito, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca, y turnada conforme al auto de diez de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

"Sentencia dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, emitida con fecha 18 de abril de 2018, aprobado en sesión pública de fecha 17 de abril de 2018, notificado al Ayuntamiento de San Blas Atempa, Oaxaca (sic) el día 27 de abril de 2018, mediante la cual INVADÉ la competencia que le corresponde a la Sala Constitucional o en su caso a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Subordinado de Justicia del Estado."

En relación con lo anterior, conviene precisar que, en su escrito inicial, específicamente en los puntos diez, once y doce del capítulo de hechos o antecedentes del acto cuya invalidez se demanda, el promovente menciona:

*"10. Con fecha 18 de abril de 2018, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en el expediente JDCI/15/2018, (...) que ordenó al Ayuntamiento del Municipio de San Blas Atempa, a) al pago de dietas, b) a Convocarlo en los subsecuente a las Sesiones del Consejo de Desarrollo Social Municipal, y c) **A LA ENTREGA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL RAMO 26 Y 33 FONDO III Y IV** (...).*

*11. Los magistrados responsables del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la parte específica sobre la condena de entrega de recursos a la comunidad reclamante se excedieron de sus atribuciones competenciales, al resolver sobre una materia diferente a la Electoral, además de incluir argumentos novedosos (**que también no son de materia electoral**) bajo el pretexto de SUPLENCIA DE LA QUEJA, solo en favor de una de las partes, no obstante que tanto actor y demandado son comunidades indígenas, sentencia que desde luego resulta ser inconstitucional.*

12. Contra la sentencia dictada en el punto anterior, con fecha 3 de mayo de 2018, el Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca a través de su Síndico Municipal interpuso Juicio de Revisión Constitucional, y a la fecha no existe acuerdo alguno sobre su admisión o rechazo por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave (...)."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación,

¹Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará

reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, se previene al Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe el estado procesal que guarda el Juicio de Revisión Constitucional promovido el tres de mayo del año en curso por su Síndico ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz; y exhiba una copia de la demanda del juicio en comento.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 35² de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14, de la citada normativa y en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**"⁶ se solicita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe si ante su jurisdicción se presentó el Juicio de Revisión Constitucional promovido por Noel Hernández Rito quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca, y, en su caso, comuniqué el estado procesal que guarda dicho juicio y, al efecto, remita copia certificada de todo lo actuado.

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Tres días para cualquier otro caso.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Tesis P. CX/95, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁶ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese. En consecuencia, reenvíese la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁸, y 5⁹, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁰ y 299¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de despacho número 345/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del citado Acuerdo General Plenario

⁶Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁷Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁸Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁹Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

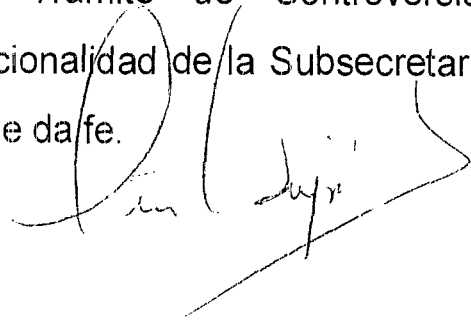
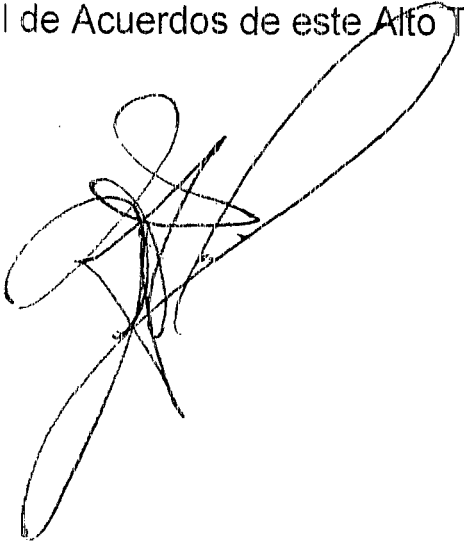
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹¹Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹²Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la

12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la controversia constitucional **98/2018**, promovida por el **Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca**. Conste.

30. No. del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]